

LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FRENTE A LOS PROCESOS DE JURISDICCIÓN INDÍGENA¹

LADY GIOVANNA ECHEVERRY E.²
WILSON GAVIRIA DUQUE³

Todos los hombres son iguales, pero unos son más iguales que otros.”

George Orwell 1946

RESUMEN

En las diversas áreas del derecho de los despachos judiciales del departamento de Risaralda en donde están inmersos la población indígena, los cuales están constitucionalmente dentro de una jurisdicción especial, pero que a su vez, están involucrados dentro de los procesos jurídicos típicos a todos los ciudadanos de la nación colombiana, representan una dicotomía entre dos jurisdicciones; los límites de una y otra están contemplados en leyes propias para el tema, pero mucho más por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien dirime en gran medida muchos de los casos de competencia basados en la Carta Política, que reconoce a los miembros de las comunidades de los grupos étnicos, una distinción especial dentro del ordenamiento jurídico nacional; les reconoce su derecho autónomo de gobernarse, administrar su territorio, sus recursos, sus instituciones, su cultura tal como lo reza la constitución en su artículo 24; claro está todo esto sin desconocer

su relación con el resto de la generalidad del pueblo colombiano. Ahora siguiendo el lineamiento y llegando a un análisis del proyecto investigativo que de la mano se está adelantando con los grupos indígenas de Risaralda y con se puede decir que en la práctica estos mismos individuos están siendo juzgados dentro de los parámetros de la justicia ordinaria, y se está desconociendo el derecho constitucional de las comunidades indígenas a ser juzgados por sus propias autoridades. La carta política Colombiana creó instituciones como el Ministerio Público correspondiéndole al mismo, la guarda y promoción de los derechos humanos y para hacer frente a cada actuación y garantizar el debido proceso del indiciado y en temas donde se vea involucrado un miembro de comunidad indígena sea necesaria su presencia.

Palabras claves: Jurisdicciones especiales, derechos fundamentales, ministerio público.

¹ Artículo producto del proyecto “*Derecho intercultural, escenario y prospecto en el departamento de Risaralda desde los fallos judiciales*”, producto de la convocatoria institucional 2011 generada por la universidad Libre Seccional Pereira y el Centro de investigaciones socio jurídicas de ésta.

² Egresada no graduada de la facultad de derecho de la facultad de derecho año 2011, auxiliar de investigación del proyecto en ejecución.

³ Técnico en administración de empresas, egresado no graduado de la facultad de derecho año 2011, diplomado en conciliación en derecho, auxiliar de investigación del proyecto en ejecución.

PUBLIC MINISTRY RESPONSIBILITY

FACING INDIGENOUS PROCESS OF JURISDICTION

ABSTRACT

In various areas of the law of judicial offices of the department of Risaralda where indigenous people are involved, which are constitutionally within a particular jurisdiction, but which, in turn, are involved in legal processes typical to all citizens of the Colombian nation, represent a dichotomy between two jurisdictions, the limits of both are covered by their own laws for the subject, but much more by the jurisprudence of the Constitutional Court, which largely invalidates many cases based competition in the Constitution, which recognizes members of ethnic communities, a special award in the national legal order recognizes their independent right to govern, manage its land, resources, institutions, culture as the constitution says in Article 24; course all this without prejudice to his relationship with the rest of the generality of the Colombian people. Now follow the guidelines and reaching a research project that analyzes the hand is moving forward with the indigenous groups of Risaralda and can say that in practice these same individuals are being tried within the parameters of the regular courts, and is ignoring the constitutional right of indigenous communities to be tried by their own authorities. The Colombian political charter created institutions like the Public Ministry in charge of it, the safeguarding and promotion of human rights and to address each performance and guarantee due process of the

accused and in matters where a member is involved in an indigenous community is necessary their presence.

Keywords: Special courts, fundamental rights, public ministry.

INTRODUCCIÓN

En Colombia existen, a partir de la Constitución de 1991, unas garantías jurídicas y unas políticas de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, logradas mediante la positivización en el ordenamiento jurídico de sus derechos. Así, la confirmación Constitucional sobre el carácter pluricultural y multiétnico del Estado Colombiano, posibilita el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derechos cuyo ejercicio implica la existencia de diversas formas de Administración de Justicia. En tal sentido, es claro el artículo 246 constitucional al decir: *“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro del ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República”*. Así mismo el artículo 118 de la Constitución Nacional, se establece el organigrama del Ministerio Público, al cual le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Este reconocimiento constitucional de los derechos determinados resulta legítimo y, de hecho, se hace indispensable con el fin de complementar los derechos humanos tradicionales de raigambre liberal con los nuevos derechos de las

minorías étnicas. Pero es precisamente en este reconocimiento cultural, donde emergen tensiones entre la interculturalidad y los gobernantes y entes de control creados para velar y proteger los derechos fundamentales de todos y cada uno de los ciudadanos y más aún de las minorías étnicas. Ahora bien, dar una nueva dimensión a estos dos temas ayuda a entender la complejidad de la problemática entre los derechos contextualizados en la carta política y la aplicación de los mismos por parte de las personas que cumplen funciones públicas encargadas de vigilar que sean aplicadas y respetadas.

Desde este punto de vista, el presente ensayo sigue una metodología analítica, combinando la revisión bibliográfica de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación, donde se aborda, en un primer apartado, el debate sobre el multiculturalismo y los derechos fundamentales desde la perspectiva de Taylor; identificar los derechos de los pueblos indígenas de Colombia y su protección y garantía a través de la Corte Constitucional Colombiana, y en el segundo apartado el papel que juega el Ministerio Público como garante de estos derechos.

1. JURISDICCIÓN INDÍGENA

La Constitución Política de Colombia contiene explícitamente el reto del deber ser del estado, lo que implica el reconocimiento de su propia identidad como estado social de derecho, hacia una sociedad multiétnica y pluricultural, para lo cual la carta magna, trata de abrigar con todo su andamiaje a una ciudadanía que día a día debe madurar su conciencia social.

Es así, como la carta política contempla

en su artículo séptimo, el reconocimiento a la diversidad étnica, *“El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”*, aceptando las diversas concepciones de vida y de mundo, en todo el sentido de la pluralidad, respetando las características de los grupos humanos que encuadran las razas, religiones, lengua, economía, y la organización política que en la nación colombiana se presenta.

Si bien el artículo 246 de la Constitución Política expresa que: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución a leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. Está muy claro que la Constitución Política tomó muy enserio, particularizando, los principios de dignidad humana, pluralismo y la protección de los grupos humanos con raigambre en nuestro territorio, conocidos como minorías étnicas. En este mismo artículo el estado colombiano les reconoce a los miembros de las comunidades de los grupos étnicos, una distinción especial dentro del ordenamiento jurídico nacional, teniendo como sustento axiológico la tolerancia, el respeto y la existencia de la diversidad, les está aceptado su derecho autónomo de gobernarse, es decir a administrar su territorio, sus recursos, sus instituciones y su cultura. Con ello no se crea doctrina sobre un estado paralelo, ni mucho menos de un estado independiente; sino que con ello se está reconociendo que dichas comunidades por sus particulares no encajan dentro de un orden general establecido para la mayoría.

La jurisdicción especial imprime el reconocimiento a una organización interna y particular de cada comunidad indígena existente en Colombia, sin desconocer su relación con el resto de la generalidad del pueblo colombiano; ello no implica un aislamiento jurídico, sino una autonomía en la aplicación de normas culturalmente propias contempladas para su territorio o resguardo; pero ajustados al orden jurídico como ya se ha expresado y referenciado en el artículo 246 de la Constitución Política. Esto bien lo aclara la jurisprudencia de la corte en sentencia T-496 del 26 de septiembre de 1996, cuya ponencia fue llevada por el Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz, señaló lo siguiente:

“Ahora bien, del reconocimiento constitucional de las jurisdicciones especiales se deriva el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a un fuero. En efecto, se concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo”.

Hasta la corte constitucional se han llevado conflictos que crean controversia en la normatividad jurídica; pues esta protección de los grupos étnicos se ve trastocada por asuntos de violación por parte de sus miembros cuando atentan contra los particulares o estos actúan por fuera de su territorio; o en aspectos tan especiales cuando el desarrollo general del país se ve obstruido por dichos grupos étnicos, como es el sonado caso de los indígenas U'wa, en la cual la Corte constitucional en la sentencia SU – 039/ 97, frente a la exploración petrolera por parte de

la Sociedad Occidental de Colombia Inc. En donde el defensor del pueblo, presentó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fé de Bogotá, acción de tutela contra el Ministerio del Medio Ambiente y la mencionada Sociedad Occidental de Colombia, Inc, en representación de 19 ciudadanos miembros del grupo étnico indígena, localizados en los departamentos de Boyacá, Norte de Santander, Santander, Arauca y Casanare con base en que en el año 1992 la Sociedad Occidental de Colombia, Inc, con base en un contrato de asociación celebrado con Ecopetrol, para la explotación de hidrocarburos en el país, inició ante el INDERENA los trámites necesarios destinados a obtener la correspondiente licencia ambiental para la adelantar exploraciones sísmicas, que permitiera constatar la existencia de pozos y yacimientos petroleros en zona de ubicación de resguardos indígenas y parques naturales, el INDERENA les dio la respectiva licencia haciéndoles la salvedad de que “quedaban excluidos de toda actividad de prospección sísmica las áreas de los parques nacionales naturales de Tamá y El Cocuy. No obstante, dicha dependencia “llamó la atención en términos de la participación comunitaria y ciudadana y en lo que tiene que ver particularmente con la etnia U'wa asentada en el área de influencia puntual y local del proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 330 de la constitución, como en la ley 99 de 1993 en su artículo 76, específicamente en lo que hace referencia a la “consulta previa”, así como en la legislación indígena nacional vigente. Finalmente resuelven confirmar la sentencia del Tribunal Superior, mediante la cual se concedió la tutela impetrada, pero con la modificación de que se tutelan los derechos a la participación, a la integridad

étnica, cultural, social y económica y al debido proceso de la comunidad U'wa.

Con lo anterior no se pretendió un aislamiento para los pueblos indígenas; pues al contrario se buscó dentro de una agresiva sociedad capitalista proteger, delimitar y salvaguardar sus derechos comunes de un pueblo, dentro de un imperativo jurídico basado en la igualdad. Charles Taylor en su obra *El Multiculturalismo y la Política de Reconocimiento*, plantea que se debe tratar a todos como ciudadanos libres e iguales sin importar su raza, religión o color, pero que para lograrlo se presentan grandes dificultades debido a las diversas culturas y costumbres, además porque cada persona es única y son transmisoras de cultura, que aparte en estos días resulta difícil encontrar una sociedad democrática, que no sea la sede de algunas controversias importantes sobre si las instituciones públicas deberían reconocer, y como la identidad de las minorías culturales y en desventaja ¿ Que significa para los ciudadanos con diferente identidad cultural, basados en la etnicidad, la raza, el sexo o la religión, reconocernos como iguales o en la forma en que se nos trata en política?.

Se genera interrogantes como ¿Una democracia defrauda a sus ciudadanos, excluyendo o discriminando a algunos de ellos de manera inmoralmemente perturbadora, cuando las grandes instituciones no toman en cuenta nuestra identidad particular? Pueden representarse como iguales los ciudadanos con diversa identidad, si las instituciones públicas no reconocen a esta en su particularidad, sino tan solo nuestros intereses más universalmente compartidos en las libertades civiles y

políticas, en el ingreso, la salubridad y la educación aparte de conceder a cada uno de nosotros, los mismos derechos que a todos los demás ciudadanos. Sugiere Taylor que nuestra falta de identificación con las instituciones que sirven a los propósitos públicos y la impersonalidad de las instituciones públicas, es el precio que los ciudadanos debieran pagar gustosamente por vivir en una sociedad que nos trata a todos como iguales, cualquiera que sea nuestra identidad, etnia religiosa, racial o sexual en particular.

Expone que para que se realice un reconocimiento público como ciudadanos iguales, se requieren dos formas de respeto: primero, el respeto a la identidad única de cada individuo, independiente de su raza, etnia o sexo; segundo, el respeto a aquellas actividades, practicas de todos los grupos anteriormente mencionados; para esto es indispensable que las instituciones democráticas liberales, no sean represivas ni discriminatorias, y si estas condiciones de respeto no se toman en cuenta se seguirán presentando las grandes dificultades de igualdad de que se habla.

En el proyecto investigativo denominado "*Derecho intercultural, escenario y prospecto en el departamento de Risaralda desde los fallos judiciales*" que se está adelantando en el Centro Investigativo de la Universidad Libre-Seccional Pereira, y de acuerdo a las entrevistas realizadas dentro del proyecto a los distintos Jueces de la República de los municipios de Apia, Pueblo Rico, Mistrató y Pereira, estos mismos manifestaron que los grupos indígenas presentan un comportamiento de respeto y aceptación de los planes

de desarrollo tanto cultural como educativo que el gobierno nacional y local les ofrece y que se han venido implementando en sus respectivas regiones y que son precisamente estos factores los determinantes para que la desigualdad étnica sea cada vez mínima. Al analizar la marcha de varios órdenes jurídicos articulados dentro de un sistema jurídico nacional y la jurisdicción especial indígena, se determina que el estado no pretende presentar un sistema jurídico limitante y segregador, en vez de ello, se muestra amplio y dadivoso con los miembros de dichas comunidades, pues les otorga un doble fuero jurídico el cual pueden usar según su buena sapiencia, así lo reza la sentencia T-496 de la corte Constitucional del Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, donde habla del fuero interno que protege y los blinda por sus condición y un fuero nacional que los cobija por su diversidad, pluralidad y condición.

Esta misma sentencia señala algunos criterios de intervención que permiten entender más a fondo el problema que se presenta cuando por alguna razón un miembro de la comunidad indígena comete una acción ilícita fuera de su resguardo, dichos problemas son: En primer lugar la conducta del indígena solo es sancionada por el ordenamiento jurídico nacional, en principio son los jueces penales los competentes para conocer del caso; quien a su vez determinará si el sujeto agresor entendía al momento de cometer el hecho para efectos de reconocerle o no el derecho al fuero, tal como lo conceptualiza la Corte Constitucional en la sentencia T-728 de 1992 cuyo Magistrado Ponente el Doctor Jaime Córdoba Triviño expresaba de esta manera:

El fuero indígena es el derecho del que gozan miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, para ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida la comunidad. Este reconocimiento se impone dada la imposibilidad de traducción fiel de las normas de los sistemas indígenas al sistema jurídico nacional y viceversa, lo cual se debe en buena medida a la gran diversidad de sistemas de resolución de conflictos por el amplio número de comunidades indígenas ya que los parámetros de convivencia en dichas comunidades se basen en concepciones distintas, que generalmente hacen referencia al “ser” más que al “deber ser”, apoyados en una concepción integradora entre el hombre y la naturaleza y con un fuerte vínculo con el sistema de creencias mágico-religiosas.

El juez penal deberá tener en cuenta varios elementos o criterios; como la conciencia étnica del sujeto en proceso, el grado de aislamiento cultural al cual pertenece el, para así determinarse si es conveniente que el indígena sea juzgado y sancionado conforme al sistema jurídico nacional, o si debe ser devuelto a su comunidad para que sea juzgado por sus propias autoridades, de acuerdo a sus normas y procedimientos y a su vez establecerse que la solución de un problema determinado debe sujetarse al caso específico.

“El fuero indígena comprende entonces dos elementos esenciales según sentencia T-728 MP Dr. Jaime Córdoba Triviño (1992).

- 1. El personal con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad.*
- 2. El territorial que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas.*

Siendo así, las autoridades indígenas son el juez natural para conocer de los delitos cometidos por miembros de su comunidad, siempre y cuando se atiendan los dos requisitos establecidos para el reconocimiento del fuero indígena. Esta condición es inherente al debido proceso, uno de cuyos componentes es precisamente el del juez natural, tal como lo señala, de manera expresa, el artículo 29 de la Constitución.”

Pero a pesar de lo anterior, la jurisdicción especial indígena está sujeta a la tradición particular de cada comunidad, puesto que al no poseer una estructura normativa enunciada o escrita, deberá depender de la costumbre, pero a la vez no se podrá dejar de lado el aspecto territorial, como elemento fundamental para cualquier acción fáctica.

En la sentencia C-057 de 2001 cuya Magistrada Ponente fue la Dra. Martha

Victoria Sachica Méndez, establece como la competencia es fundamental para determinar el curso de un conflicto

“La competencia es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso y como tal, se han previsto mecanismos para su fijación. Uno de ellos consiste precisamente en la resolución de los conflictos que en relación con este presupuesto se puedan generar, bien porque dos funcionarios consideren tener la facultad para conocer de un asunto determinado - colisiones positivas de competencia - o cuando éstos deciden no aprender su conocimiento por considerar que carecen de ella - colisiones negativas de competencia -. En estos casos, las reglas de procedimiento que son fijadas por el propio legislador, indican que salvo cuando se trate de conflictos suscitados entre funcionarios de distintas jurisdicciones, las colisiones han de ser decididas por un funcionario dentro la misma jurisdicción y que ostente una jerarquía superior a la de aquellos que se encuentren involucrados en el conflicto.

Así pues, este asunto trasciende de un debate de carácter procesal al escenario de la protección de derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, juez natural, las formas propias de cada juicio y el derecho comunitario de la autonomía de las comunidades indígenas, en las cuales el ministerio público debería jugar el papel de garante de los procesos que albergan este tipo de procesos.

2. EL MINISTERIO PÚBLICO

El estado social de derecho le permite al estado Colombiano tener una carta de presentación a nivel global, mostrando su carácter, la manera como se desenvuelve y hacia a donde apunta su accionar, tal como le expresa Francisco Gómez Sierra, cuando comenta el artículo 1 de la Constitución Política de las formas y caracteres del Estado *“El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización políticas que tiene como uno de los objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándole asistencia y protección”* es dentro de esa forma de organización lo que permite instituir una manera de garantizar los derechos fundamentales quedan ampliamente desplegadas y desarrolladas a lo largo y ancho de toda la Constitución en el artículo 118 Constitución Política de Colombia, derechos para hacer valer, deberes para cumplir, e instituciones que las dinamicen, entre estas últimas, se encuentra el Ministerio Público que actuará como órgano de control, *“El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control”*. Así mismo se establece el organigrama del Ministerio Público el cual está en cabeza del Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por las demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

El código de procedimiento civil establece en el artículo 41 donde ejercen sus funciones el Ministerio Público y cuales funcionarios son los que asisten, así mismo se establece en su artículo 43 *“El Ministerio Público tiene funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley”*. De igual manera el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal establece que *“El ministerio Público intervendrá en el proceso penal cuando sean necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos fundamentales...”* Por ello es importante aclarar que la intervención del Ministerio Público es facultativo y a la vez discrecional, que aunque aparezca un poco injusto dentro de una estructura garantista y de una cultura de legalidad, la cual está cimentada por la Constitución Política.

Así lo narra Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynett (1998) en su texto. El proceso penal:

El ministerio Público, según manda la Constitución, es parte con el objeto de proteger la Constitucionalidad y la legalidad dentro del proceso. La intervención del Ministerio Público en el proceso penal opera por mandato constitucional.

*Tal intervención no es permanente, sino que, conforme al artículo 277 de la Constitución Nacional, su intervención es discrecional. Lo anterior se desprende del mandato de intervención “cuando sea necesario en defensa del orden jurídico del patrimonio público, o de los decretos y garantías fundamentales”. Tal necesidad no existe **ad initio** en*

los procesos sino que corresponde a una evaluación que el Ministerio Público a de realizar frente a cada actuación o proceso en particular.

Por lo mismo su ausencia no vicia las actuaciones durante esta.”

La función del Ministerio Público está contemplada en el artículo 111 del código de procedimiento penal, entre las que se resaltan unos apartes muy pertinentes al tema que se desarrolla, tal como: *“Procurar que de manera temprana y definitiva se defina la competencia entre diferentes jurisdicciones en procesos por graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; y el Procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa”*. Por ello es indispensable que cuando se trate de cualquier caso bien sea del tema civil o penal en donde se vea involucrado algún miembro de cualquier comunidad indígena se hace necesario la presencia del Ministerio Público, puesto que dentro del debido proceso se podría ahorrar el desgaste del sistema jurídico, pues la presencia y accionar del agente público dentro del proceso se convierte en una gran pieza garantista y un equilibrio en la aplicación de la justicia recta.

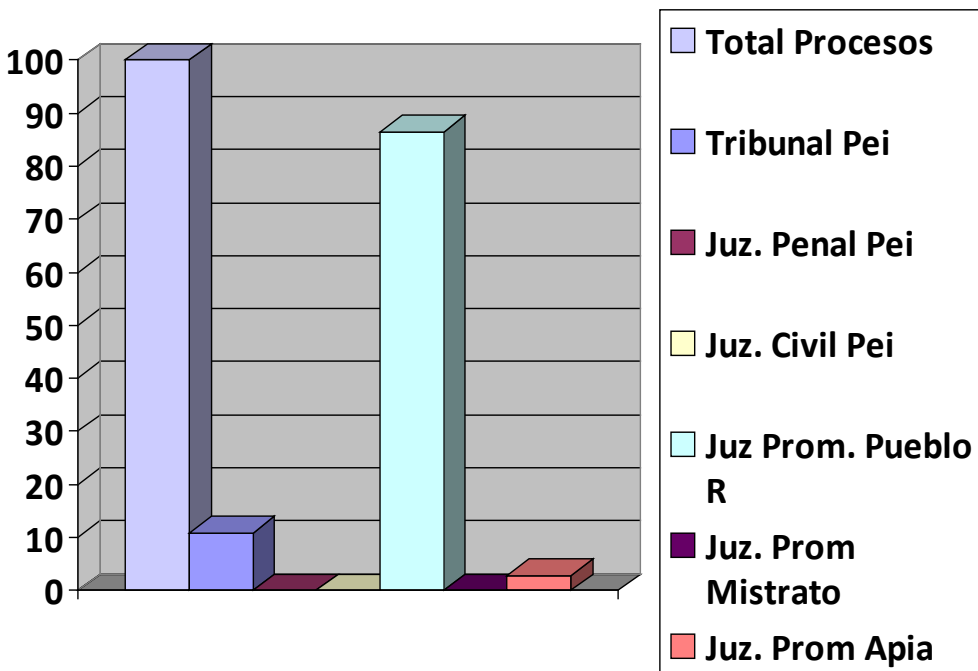
Dentro del proyecto investigativo que se viene realizando en la Universidad Libre Pereira *“Derecho intercultural, escenario y prospecto en el departamento de Risaralda desde los fallos judiciales”*, se busca con base en lo preceptuado en el ordenamiento jurídico analizar y describir las líneas de interpretación y aplicación del derecho generado por los tribunales de Risaralda entorno a los reconocimientos de derechos individuales y colectivos en contraposición a la diversidad cultural;

maneándose en un contexto temporal de los años 2000 a 2011, la población objeto de la investigación étnica Embera-Chamí, desde todas las áreas del derecho y donde se pretende abordar el discurso de la dogmática intercultural del derecho, la manera en que el tribunal de Pereira y los despachos judiciales del circuito de Apía, Pueblo Rico y Mistrató han abordado este tema, en donde se generaron en total 41 derechos de petición que se radicaron en los diferentes despachos judiciales mencionados, con el fin de obtener información y acceso a expedientes y archivos donde se vincula la competencia y jurisdicción indígena y cuando se pretende desde la constitución política reconocer, otorgar, proteger y ceder derechos a los grupos culturales minoritarios. Conducente a considerar que estos estamentos judiciales estarían preparados para tal fin.

De los 41 derechos de peticiones de información, radicada en los los diferentes juzgados de Pereira, Pueblo Rico, Mistrató y Apia, se obtuvieron las siguientes respuestas en número de procesos donde se vinculen Indígenas:

| | Tribunales de Pereira | Juz. Penales de Pereira | Juz. Civiles de Pereira | Juz. Promiscuo municipal de Pueblo Rico | Juz. Promiscuo Municipal del Mistratò | Juz. Promiscuo del Circuito de Apia |
|--------------------------------------|-----------------------|-------------------------|-------------------------|---|---------------------------------------|-------------------------------------|
| Cantidad de procesos | 4 | 0 | 0 | 32 | 0 | 1 |
| Cantidad de respuestas favorables | 1 | 0 | 0 | 32 | 0 | 1 |
| Cantidad de respuestas desfavorables | 7 | 14 | 7 | 0 | 1 | 0 |
| Guardaron silencio | 0 | 3 | 6 | 0 | 0 | 0 |
| Total D. Peticiones | 8 | 17 | 13 | 1 | 1 | 1 |

Gráfica 1.



Al anterior gráfico se analiza que: De los 37 procesos que se lograron compilar, el 10.81% pertenece al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el 0% a los Juzgados Penales de Pereira, otro 0% a los Juzgados Civiles de Pereira, el 86.48% al juzgado Promiscuo de Pueblo Rico, 0% al Juzgado Promiscuo de Mistrató y el 2.70% al juzgado Promiscuo de Apia.

Ahora bien, el análisis de ese proyecto se ha venido estableciendo de cierta manera por las sentencias analizadas y recopiladas de los distintos despachos judiciales del departamento de Risaralda la gran falencia en cuanto a la intervención del Ministerio Público de la que nos habla el ordenamiento jurídico y las distintas jurisprudencias y sentencias mencionadas anteriormente en cuanto a la aplicación de los parámetros y debidos procesos que el mismo ordenamiento regula a los funcionarios de los despachos al caso concreto, se encuentran omisiones al debido proceso como la notificación o traslados a agentes del Ministerio Público, o máximas autoridades indígenas como es el caso del CRIR Consejo Regional Indígena de Risaralda, por parte de los jueces en donde es del deber de conocimiento la intervención o la presencia de este ente estatal dadas las condiciones de orden geográfico, pues tal y como lo menciona la ley son los garantes de los derechos fundamentales y el debido proceso de todos y cada uno de los casos.

Deja, pues, un aire de incertidumbre frente a la función de personeros, defensoría del pueblo y procuraduría integrantes del Ministerio Público, frente a los procesos en los cuales las comunidades indígenas están inmersas, pues si bien la actuación del Ministerio Público es discrecional, no parece ser

muy amante a intervenir en asuntos de carácter étnico.

CONCLUSIONES:

- Aunque Colombia es un Estado Social de Derecho, respaldador de todos y cada uno de los derechos individuales y grupales de los integrantes de la nación sea cual sea su condición social, étnica y religión y como tal los amplios, condensados y numerosas legislaciones así lo respaldan. Se empieza a encontrar desde las apreciaciones con el dato recolectado entre las lecturas de sentencias y fallos judiciales que los sujetos procesales y los operadores judiciales son quienes están dando mala aplicación a la norma, al momento de procesar a los individuos de grupos indígenas, juzgándolos con la normatividad ordinaria y desconociéndoles el derecho a ser juzgados por sus autoridades indígenas.
- Basados en las sentencias analizadas dentro del proyecto investigativo “DERECHO INTERCULTURAL ESCENARIO Y PROSPECTIVA EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA DESDE LOS FALLOS JUDICIALES” de la Universidad Libre de Pereira y en lo expuesto en el presente ensayo de lo concerniente a las funciones del Ministerio Público se pudo determinar que esta institución no realiza a cabalidad su función de garante de los derechos fundamentales, función que está claramente estipulada en el artículo 117 de la Constitución Nacional, al no hacer representación y asistencia

a las mismas audiencias donde la naturaleza del proceso así lo exige.

- El gobierno nacional no está adoptando medidas de vigilancia, control y seguimiento a los funcionarios del Ministerio Público en cuanto a las competencias y cumplimiento de sus funciones, pues en los datos analizados se denota gran ausencia de intervención de este organismo tanto en procesos ordinarios como en la jurisdicción especial indígena.

BIBLIOGRAFÍA

1. LIBROS

Arboleda Vallejo, Mario (2007). Código de procedimiento penal anotado, Bogotá: Editorial Leyer.

Bernal Cuellar, Jaime y Montealegre Lynett, Eduardo (1998). El proceso penal, universidad externado de Colombia, Bogotá: Editorial Leyer.

Gómez Sierra, Francisco (2006). Constitución Política de Colombia anotada, Bogotá: Editorial Leyer.

Heno Carrasquilla, Oscar Eduardo (2007), Código de procedimiento civil Colombiano, anotado, artículo 43, Bogotá: Editorial Leyer.

Taylor Charles, (1992), El Multiculturalismo y la Política del Reconocimiento, México: Fondo de cultura económica.

2. JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional T. 496 de 1996 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. “fuero indígena”. Bogotá, 26 de septiembre de 1996.

Corte Constitucional Sentencia T-349 de 1996 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. “Derecho a la supervivencia cultural, principio de diversidad étnica y cultural” Bogotá, 08 de agosto de 1996.

Corte Constitucional Sentencia T – 728 de 2002 Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño. “Competencia de la Jurisdicción indígena” Bogotá, 05 de septiembre del 2002.

Corte Constitucional Sentencia C – 057 de 2001 Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez. “Colisión de competencia entre jueces o fiscales e inspectores de policía” Bogotá. 24 de enero del 2001.

3. OTRO

Echeverry Echeverri Lady Giovanna/ Gallego Joaquín Andrés/Gaviria Duque Wilson (2012). Proyecto investigativo “*Derecho intercultural, escenario y prospecto en el departamento de Risaralda desde los fallos judiciales*”, Pereira: Centro investigativo Universidad Libre.